

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00040 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO contra el JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Salcedo Blanco promovió acción de tutela demandando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Solicitó:

“De conformidad con las anteriores precisiones solicito al despacho se me proteja los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa al denegárseme una actuación justa, acorde a derecho según lo proclamado por nuestros cánones constitucionales por parte del juzgado (8) de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá. en ningún momento fui notificado ni personalmente ni por aviso en la calle 130C número 59D-75 apartamento 507 torre 2 de la ciudad de Bogotá que es donde vivo y resido y nunca me llevo al casillero del apartamento 507 ninguna notificación. Y no se puede subsanar un error procedimental con interpretaciones difusas de las normas del código general del proceso más cuando no existe vacío interpretativo alguno.”

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que en la sede judicial accionada cursa el proceso ejecutivo No. 11001418900820200008100 instaurado en su contra por el CONJUNTO PANORAMIA PARK P.H., al interior del cual, fueron allegados los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP (citatorio y aviso), remitidos a la dirección: calle 130 C número 59 D-75 apartamento 707 de la torre 2, que fueron tomados en cuenta por el juzgado para tenerlo por enterado dentro del juicio ejecutivo.

Sin embargo, asegura que, si bien es el propietario inscrito de ese apartamento nunca a vivido en esa ubicación, pues su lugar de residencia es el apartamento 507 de la propiedad horizontal, en cuyo casillero recibe su correspondencia personal, sin que allí le hayan sido entregadas las notificaciones antes mencionadas.

El 06 de diciembre de 2023 el juzgado accionado llevó a cabo una audiencia en el marco de un incidente de nulidad que formuló (el aquí actor), en la cual se recepcionó la prueba testimonial por el solicitada, con la que se indicó que nunca había sido notificado. No obstante, en esa misma fecha el juez convocado falló el trámite de nulidad en su contra, sosteniendo que, por tener comunicaciones informales con la abogada de la copropiedad, el accionante conocía del proceso ejecutivo, encausando la situación a una notificación por conducta concluyente, y que sus apreciaciones (las del actor), eran de carácter dilatorio.

Considera que con esa decisión el despacho intentó subsanar los yerros cometidos a lo largo del proceso, donde incluso “extrañamente” revivió oportunidades procesales permitiéndosele a la abogada del demandante tachar de sospechoso el testigo por el aportado. Además, dispuso condenar en costas al accionante y pasar el expediente para dictar sentencia anticipada, dejándolo falto de defensa.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar al juzgado convocado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, decisión que fue notificada a su buzón electrónico institucional el pasado 01 de febrero, reiterado en comunicación electrónica de 09 de febrero siguiente.

1.4. JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 2020-0081 y copia digital del expediente, aportando, asimismo, manifestación frente a los hechos y pretensiones expuestas por el actor en la queja constitucional.

Precisó, que los trámites de notificación aportados por la parte demandante en ese proceso, cumplieron con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, y fueron dirigidos a la ubicación donde se encuentra el predio de propiedad del demandado, mismas que fueron recibidas en la portería o unidad residencial donde este reside; y aunque el accionante manifestó no haberlas recibido y por eso formuló la nulidad al interior de ese juicio ejecutivo, lo cierto es que las notificaciones fueron efectivas y como prueba de ello es que en ellas se impuso sello de recibido de la portería del edificio, aspecto que no fue objeto de contradicción.

Considera que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la tutela, pues el planteado no es un asunto de relevancia constitucional, sino lo que se pretende es reabrir el debate judicial de asuntos que ya fueron objeto de escrutinio por parte del despacho, quien es el juez natural del proceso; advirtiendo que la narración fáctica y argumentativa del escrito de tutela permite llegar a la conclusión que no se cuestiona la afectación a su derecho fundamental al debido proceso, sino que se pretende poner de manifiesto su inconformidad con la decisión adoptada de manera desfavorable a sus intereses, para lo cual podía hacer uso del recurso de reposición, empero, decidió guardar silencio y no ejercer su derecho de defensa a través de los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, solicitó negar el amparo, por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículo 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable

cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. El presente trámite constitucional se inició, fundamentalmente, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que, resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos².”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, lo primero que advierte el juzgado es que el accionante expone una serie de hechos relacionados con las gestiones de su notificación surtidas al interior del proceso ejecutivo No. 11001418900820200008100 que cursa en la sede judicial accionada, y frente a las cuales alega, no haberlas conocido, asegurando que las comunicaciones fueron entregadas en una ubicación distinta a la que reside, lo que torna indebido su enteramiento, y por lo mismo, vulnerados sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Dichos argumentos fueron expuestos en la solicitud de nulidad elevada ante la autoridad judicial convocada, actuación que culminó en audiencia de 06 de diciembre de 2023, en la que se decidió desfavorablemente su pedimento, decisión que controvierte ahora, en sede de tutela.

Ante esa situación, evidencia el despacho, con las piezas procesales aportadas, que tanto el citatorio como el aviso, dirigidos al demandado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO – aquí accionante-, fueron remitidos a la dirección Calle 130 C No. 59 D-75 Torre 2 Apartamento 707 del Conjunto Panoramia Park P.H., inmueble en el que se encuentra acreditada la propiedad en cabeza del actor, cuya nomenclatura coincide además con la aportada en el escrito de demanda civil.

Dichos trámites de notificación, para el juez de conocimiento, reunieron los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP, y de acuerdo con lo certificado por la empresa de mensajería y el sello impuesto en las

² Sentencia T-747 de 2009

comunicaciones, fueron recibidos en copropiedad Conjunto Panoramia Park P.H., en cumplimiento al inciso 3° del numeral 3 del canon 291 ib. que establece: “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”; siendo estos, entre otros, los argumentos para convalidar las notificaciones y desestimar la nulidad formulada por el actor.

Por lo tanto, si el accionante tenía interés en cuestionar la decisión del 06 de diciembre de 2023, tenía ante sí, el recurso horizontal de reposición contra el auto que resolvió en la audiencia la nulidad, pasible para la clase de asunto fuente de la presente acción de tutela, pues en el evento de no agotarlo, o renunciar a su formulación, improcedente vendría cuestionar la determinación adversa de su nulidad por vía de tutela al ser este un mecanismo residual, pues ello contraría el principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*³. (Se destacó)

Ahora, revisada la actuación desarrollada en la audiencia del 6 de diciembre de 2023 no se observa que se haya propuesto por el aquí actor el mentado recurso contra la decisión que resolvió la nulidad, lo que en principio,

³ Sentencia T-1054/10

impediría al juez constitucional, atendiendo el principio de subsidiaridad, inmiscuirse en las determinaciones adoptadas por el juez de la causa civil, dado que sería esa autoridad judicial la competente para abordar los cuestionamientos o contradicciones que, frente a esa decisión, pueda tener el inconforme.

Empero, lo que si evidencia esta judicatura es que, una vez proferido el auto que resolvió la nulidad en la memorada audiencia del 06 de diciembre de 2023 y notificado la decisión a las partes en estrado, se impidió a los extremos en litigio, y concretamente al demandado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, el ejercicio de su derecho de contradicción, a través del recurso de reposición.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 318 del Estatuto Procesal, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; sin que sea procedente contra autos que resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja. Y, la oportunidad para presentarlo, en audiencia, es en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de ésta, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, por estado.

Pues bien, al dictar la decisión antes señalada, el juez de la causa civil resolvió:

“Primero. Negar la nulidad elevada por el señor demandado Luis Carlos Salcedo Blanco dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero instaurado por Conjunto Panorámica Park Propiedad Horizontal contra Julio Cesar Salcedo Blanco y Luis Carlos Salcedo Blanco.

Segundo. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado Luis Carlos Salcedo Blanco y a favor del Conjunto Panorámica Park Propiedad Horizontal, las cuales se fijan en 1 smlmv.

Tercero. Proceder a dictar, tan pronto la secretaría ingrese el proceso al despacho, a dictar sentencia anticipada en el presente asunto como quiera que en el se cumplen los presupuestos procesales para ello.

*Las anteriores determinaciones se notifican a las partes de conformidad con las previsiones del artículo 294 del Código General del Proceso, esto es, en estrados, **y dado que se tratan de determinaciones adoptadas en proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, contra ellas no procede recurso alguno.***

De esta forma se cumple con el objeto de la presente audiencia resolviendo de fondo el incidente de nulidad planteado por uno de los demandados. Agradezco la presencia de quienes concurrieron al desarrollo del presente acto del proceso...”⁴

⁴ Audiencia 06 de diciembre de 2023. Minuto 01:28:20

Entonces aunque el juzgado convocado en el informe rendido frente a esta acción de tutela, consideró que el actor debió hacer uso del recurso de reposición contra la decisión adoptada el pasado 06 de diciembre de 2023, a fin de expresar su inconformismo, lo cierto es que dicha oportunidad no le fue brindada al demandado (aquí accionante), pues en la misma parte resolutive de la providencia, el director del proceso señaló que “... *dado que se tratan de determinaciones adoptadas en proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, **contra ellas no procede recurso alguno***”, y seguidamente culminó la audiencia, sin otorgar si quiera la posibilidad a las partes de manifestarse al respecto, lo que refleja una desatención a las normas procesales que rigen el asunto, pretermitiendo la oportunidad de ejercer la contradicción a la decisión.

Entonces, aunque ciertamente la acción de tutela, en principio, se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial para la defensa de los intereses de un individuo, en este caso, el juzgado acusado, al señalar que contra las decisiones allí adoptadas “*no procede recurso alguno*”, actuó de manera contraria a derecho, cercenando al demandado Luis Carlos Salcedo Blanco la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión, como lo es el recurso de reposición contra el auto dictado el 06 de diciembre de 2023, aun tratándose de un asunto de mínima cuantía, pues la tesis aplicada por el juzgado resultó contraria al ordenamiento procedimental civil, que, de paso valga recordarlo, es de obligatorio cumplimiento, incursionando con su comportamiento en un defecto procedimental, porque se aportó de los lineamientos fijados en ese ordenamiento, que determinan en asuntos, aún de mínima cuantía, el beneficio del recurso de reposición, incluso control de legalidad.

Así las cosas, es claro que ante el desafuero cometido por parte del juzgado accionado, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer el derecho fundamental al debido proceso que le fue conculcado a la aquí interesada, por lo que se ordenará a esa sede judicial adelantar las acciones necesarias para que se restablezca la oportunidad o término con el que cuenta el demandado, aquí accionante, para controvertir el proveído de 06 de diciembre de 2023, y posteriormente, tome la decisión que a su juico corresponda, sin que sobre ella tenga incidencia el presente fallo en sede de tutela. Cabe precisar que no se hace necesario dejar sin efectos determinaciones adicionales, pues con

posterioridad a la celebración de la mentada vista pública, no se observan más actos procesales ni providencia alguna.

3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo argumentado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado, por lo que se adoptarán las determinaciones del caso para que, por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgador de conocimiento restablezca el término con el que cuenta el demandado para controvertir el proveído de 06 de diciembre de 2023, y posteriormente, tome la decisión que a su juicio corresponda, sin que sobre ella tenga incidencia el presente fallo en sede de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER al amparo del derecho fundamental al debido proceso propuesto por LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de este fallo, ejerza control de legalidad y emita las decisiones judiciales necesarias para que se restablezca la oportunidad o el término con el que cuenta el demandado para controvertir el proveído de 06 de diciembre de 2023, y posteriormente, tome la decisión que a su juicio corresponda, sin que sobre ella tenga incidencia el presente fallo en sede de tutela.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4fb8b1ae8d8cccb21e85461575d16dcc685eeaaef33bb2d2922f7473d693b**

Documento generado en 15/02/2024 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>